



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN DE JUSTICIA

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo noveno, al artículo 10 Quáter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y se adiciona un segundo párrafo, a la fracción XVIII, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Lic. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.

En este tenor, quienes integramos la Comisión Ordinaria de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2, inciso q); 43, incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Antecedentes

La iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Congreso del Estado, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

## **II. Competencia**

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

## **III. Objeto de la acción legislativa**

La iniciativa en estudio tiene por objeto adicionar un párrafo noveno, al artículo 10 Quáter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y un segundo párrafo, a la fracción XVIII, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con la finalidad de establezca la excepción a la competencia territorial de los jueces, con la finalidad de que exista una plena correlación sistemática con los artículos 20 y 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y lograr una mayor claridad y seguridad jurídica; así como establecer el deber del Ministerio Público para exponer los motivos y razonamientos lógicos-jurídicos que lo justifiquen.

## **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa**

El promovente expone que la seguridad de los gobernados es uno de los objetivos fundamentales del Estado, para la consecución de este, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Asimismo que, los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo; asimismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

De igual modo que, en Tamaulipas, la Constitución Política del Estado dispone, en su artículo 22, que el poder público se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y que no podrán reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo.

En el mismo orden de ideas, que en su artículo 100 establece que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores. Asimismo, dicha disposición constitucional señala que el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones y que estará a cargo de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

Asimismo que, la fracción II, del artículo 9, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a su cargo, la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado según la Constitución y las leyes que al caso resultan aplicables.

Aunado a ello, señala que el citado ordenamiento establece en los artículos 124 y 125 a la institución del Ministerio Público como representante de los intereses de la sociedad, que estará presidida por un Fiscal General y que la función de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

procuración de justicia en el Estado se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia y respeto irrestricto a los derechos humanos.

Bajo ese contexto, precisa que el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, establece en el Eje de Seguridad Ciudadana, el objetivo de brindar una justicia expedita y con apego al Nuevo Sistema de Justicia Penal y a los derechos humanos a través de diversas líneas de acción consistentes en garantizar que los operadores de los sistemas de justicia (jueces, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y defensores públicos) cuenten con la capacidad y las condiciones técnicas y humanas para ejercer sus funciones con un desempeño profesional y transparente, así como hacer más eficientes y modernizar los procesos de procuración de justicia e integrar carpetas de investigación y averiguaciones previas sólidas y eficientes para evitar la impunidad y asegurar la adecuada aplicación de la ley.

En tal entendido puntualiza que al efecto, el marco normativo nacional como el local, establece un sistema de impartición de justicia en el que convergen actividades de las diversas autoridades en la materia, por lo que para una atención y respuesta eficaz, se requiere de una estrecha correlación entre diferentes autoridades de seguridad pública y de impartición de justicia penal desde sus ámbitos competenciales.

En ese tenor, hace de conocimiento que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; ha manifestado al promovente la necesidad de regular la competencia territorial en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, en asuntos con características especiales que impidan el desarrollo adecuado del proceso.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que, estima oportuno se analicen los diferentes supuestos de conocimiento y atención de los hechos que refiere el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

Para tal efecto, parte de la premisa que un asunto penal puede ser conocido por un órgano jurisdiccional distinto al del lugar donde se cometió el delito, particularmente cuando se trata de delitos de alto impacto tales como secuestro, homicidio calificado, y que los mismos se encuentran relacionados con grupos delictivos, lo anterior atento a lo dispuesto en la Ley adjetiva de la materia, lo cual explica tal como se transcribe a continuación:

*“La regla general para definir la competencia territorial se encuentra establecida en la fracción I del artículo 20, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala:*

*“Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.”*

*Por su parte, el artículo 22, del CNPP refiere la competencia por razón de seguridad, de la siguiente manera:*

*“Será competente para conocer de un asunto un Órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso.*

*Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el Órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.”*

En ese sentido, expone que en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el artículo 10 Quáter refiere que únicamente para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, el territorio del Estado de Tamaulipas, se organizará en seis Regiones Judiciales, señalando a cada una de éstas los distritos judiciales que les



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

corresponden. Razón por la cual cita textualmente el último párrafo del referido artículo 10 Quáter:

*"Cada Región Judicial contará con los Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento que considere pertinente el Consejo de la Judicatura del Estado, quienes ejercerán jurisdicción dentro de la misma."*

De tal manera precisa que, la anterior disposición en materia de competencia territorial de los Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento de Tamaulipas, no se contrapone con lo dispuesto por el artículo 22 del CNPP, pues este último dispositivo establece una excepción a la competencia territorial, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, se da competencia a un juez distinto al del lugar de la comisión del delito.

Sin embargo, para que exista una plena correlación sistemática con los citados artículos 20 y 22 del CNPP, y lograr una mayor claridad y seguridad jurídica, estima conveniente modificar el artículo 10 Quáter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agregando un párrafo al final que establezca la excepción a la competencia territorial.

En ese sentido, refiere que dentro del contexto de los órganos judiciales locales del País se observa que similar hipótesis ya ha sido incorporada de forma particular en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, tal y como a continuación se observa:

*"Los órganos jurisdiccionales del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, ejercerán las competencias y atribuciones que les confieran las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la Unidad de Gestión Judicial y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura."*

*Estas reglas deberán garantizar objetividad e imparcialidad en los turnos así como*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

*equilibrio en las cargas de trabajo entre los distintos Juezas y Jueces.*

*Las personas servidoras públicas del Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura que con motivo de sus funciones posean información sobre el turno y las reglas deberán dar trato estrictamente confidencial a dicha información, haciéndose acreedores, en caso de incumplimiento, a la respectiva sanción penal o administrativa, de acuerdo con el carácter de la infracción.*

*Las y los Jueces del Sistema Penal Acusatorio que actúen de manera unitaria o colegiada, conocerán de los delitos en materia de narcomenudeo previstos en la Ley General de Salud. En los procedimientos penales que se substancien con motivo de los mismos, se observarán las disposiciones previstas en el artículo 480 de dicho ordenamiento.*

*De igual manera, v tomando en consideración las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, serán competentes los jueces del sistema penal acusatorio de la Ciudad de México, en asuntos donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción. {...}]"*

Como expuso con antelación, el artículo 22 del CNPP, establece que el Ministerio Público deberá justificar en cada asunto cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, se deba estimar competentes los jueces del sistema penal acusatorio de la primera región judicial del Estado, en asuntos donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción.

En concordancia con lo anterior, considera factible que de igual manera quede definido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, el deber del Ministerio Público, de exponer los motivos y razonamientos lógicos - jurídicos que acrediten los supuestos en aquellos asuntos cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, se deba estimar competentes los jueces del sistema penal acusatorio de la primera región del Estado, en asuntos donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción; debiendo justificar sus afirmaciones, en virtud de que la actualización de la competencia por excepción de que se trata no puede derivar de una potestad indiscriminada, arbitraria, o meramente subjetiva por parte del fiscal. Sino por el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

contrario, el ejercicio de esa potestad debe implementarse con estricto apego a las normas de orden legal establecidas, a efecto de concluir en forma razonada, lógica y congruente la necesidad de asumir competencia por parte de un órgano jurisdiccional de la Primera Región del Estado, distinto al del lugar de comisión del delito.

Por lo que estima, conveniente agregar un segundo párrafo a la fracción XVIII del artículo 37, de la ley organizacional antes dicha.

Finalmente, a manera de antecedente señala que en el sistema penal tradicional, se preveía en este sentido, en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, que el Ministerio Público llevara a cabo el ejercicio de la acción penal ante un juez diverso al del lugar en que se perpetró el hecho considerado como delictivo, ello siempre y cuando expusiera los motivos y razonamientos lógicos (fundar y motivar) a través de los cuales acreditarán los supuestos en que fincaba su petición, debiendo aportar las pruebas conducentes para ello.

Razón por la cual refiere que dicho criterio se apoya en la **Jurisprudencia 1a./J. 2/2000**, emitida por la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, visible en el Tomo XI, Febrero de 2000, Página: 15, Registro: 192417, donde aparece con el siguiente rubro y texto:

**"COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE RAZONARSE Y ACREDITARSE FUNDADAMENTE.** Si bien el tercer párrafo mencionado establece que: "También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculgado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez.", ello no debe entenderse en el sentido de que baste y sea suficiente para fincar la competencia por excepción ahí establecida el que el Ministerio Público estime necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro Juez de Distrito distinto al del Jugar en que se cometió el delito, ya que al tratarse de una hipótesis





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

de competencia por excepción deben exponerse los motivos y razonamientos lógicos que acrediten los supuestos exigidos por dicho numeral, debiendo aportar las pruebas conducentes de sus afirmaciones. en virtud de que la actualización de la competencia por excepción de que se trata no puede derivar de una potestad indiscriminada, arbitraria, o meramente subjetiva por parte del consignador. lo que no sería lógico ni jurídico. Por el contrario, el ejercicio de esa potestad debe implementarse con estricto apego a las normas de orden legal establecidas, así como a los parámetros de la lógica y racionalidad a efecto de concluir en forma razonada, lógica y congruente la necesidad de fincar competencia a un Juzgado de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito. En consecuencia, la sola pretensión del Ministerio Público de llevar el ejercicio de la acción penal ante un Juez de Distrito distinto al del lugar en que se cometió el delito, sin razonar en forma suficiente y adecuada dicha solicitud, no basta para surtir el supuesto de competencia por excepción establecido en el tercer párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales."

Al igual, por contenido jurídico la tesis 1a. XII/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo VII, Marzo de 1998, Página: 249, de rubro:

**"COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Si el tercer párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales establece determinados requisitos para que surta la competencia territorial por excepción ante un determinado Juez, y el agente del Ministerio Público Federal consigna la averiguación a uno diferente al del lugar en que se cometieron los hechos delictivos, está obligado a satisfacer tales requisitos. De no ser así, debe estimarse incompetente la autoridad judicial ante quien consignó y rehusó seguir conociendo de la causa penal de que se trata y, en consecuencia, remitir los autos del juicio al del lugar en que se cometieron los hechos, pues, de aceptar lo contrario, bastaría la apreciación subjetiva del representante social para determinar el lugar de radicación de las causas penales, contrariando las reglas de competencia que establece el ordenamiento legal antes mencionado."

## V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como miembros de esta Comisión Dictaminadora, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En primer lugar, es de señalar que la acción legislativa materia de estudio tiene como finalidad, en términos generales, establecer la excepción a la competencia territorial de los jueces del sistema penal acusatorio de la Primera Región Judicial del Estado, con sede en la Capital del Estado, con la finalidad de que exista plena correlación sistemática tanto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con los artículos 20 y 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y lograr una mayor claridad y seguridad jurídica; así como establecer el deber del Ministerio Público para exponer los motivos y razonamientos lógicos - jurídicos que lo justifiquen.

Lo anterior encuentra sustento en lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo 2016 - 2022, mismo que en el Eje de Seguridad Ciudadana, establece como objetivo, brindar una justicia expedita y con apego al Nuevo Sistema de Justicia Penal y a los derechos humanos a través de diversas líneas de acción, las cuales permitan garantizar que los operadores de los sistemas de justicia, para el caso concreto los jueces y los agentes del Ministerio Público, cuenten con la capacidad y las condiciones técnicas y humanas que les permitan ejercer sus funciones de manera profesional y transparente, haciendo más eficientes y modernos los procesos de procuración de justicia e integrar carpetas de investigación y averiguaciones previas sólidas y eficientes, logrando evitar la impunidad y asegurando con ello la aplicación de la ley de manera adecuada, así como cumplir con lo previsto en la misma.

Cabe poner de relieve que el marco normativo tanto nacional como local, establece un sistema de impartición de justicia en el cual confluyen actividades que corresponden a diversas autoridades en la materia, ello hace necesario que exista una estrecha correlación entre las autoridades que les concierne la seguridad pública con aquellas que les atañe la impartición de justicia penal, cada



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

una desde sus respectivas competencias, lo anterior para atender y responder en todo momento de una manera eficaz a sus funciones.

En ese orden de ideas, dichas propuestas de adición resultan viables, tomando en cuenta que el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece en su dispositivo 20, fracción I, la regla general para definir la competencia territorial, señalando que *los órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo.*

De igual manera, el correlativo 22, establece la competencia por razón de seguridad, precisando que *será competente para conocer de un asunto un órgano jurisdiccional distinto al del lugar de la comisión del delito, o al que resultare competente con motivo de las reglas antes señaladas, cuando atendiendo a las características del hecho investigado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones la autoridad judicial, a petición de parte, estime necesario trasladar a un imputado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en el que será competente el órgano jurisdiccional del lugar en que se ubique dicho centro.*

En ese sentido, las disposiciones jurídicas antes referidas, permiten orientarnos para considerar que un asunto penal puede ser conocido por un órgano jurisdiccional distinto al del lugar donde se cometió el delito, especialmente cuando se trate de delitos de alto impacto y que estos guarden relación con grupos delictivos, esto por razón de seguridad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

En ese tenor, cabe precisar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 10 Quáter, señala que el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el territorio del Estado de Tamaulipas, se organizará en seis Regiones Judiciales, mismo que establece los distritos judiciales que les corresponden. Para tal efecto, cada región habrá de contar con los Jueces de Control y Tribunales de Enjuiciamiento que considere pertinente el Consejo de la Judicatura del Estado, quienes ejercerán jurisdicción dentro de la misma.

En tal virtud, la propuesta de adición de un último párrafo a dicho artículo se estima procedente, permitiendo con ello una mayor claridad y seguridad jurídica, estableciendo así la excepción a la competencia territorial; lo anterior en concordancia con lo previsto en el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en el mismo se prevé una excepción a la competencia territorial, atendiendo a las características del hecho investigado, cuando por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, se da competencia a un juez distinto al del lugar de la comisión del delito.

Al respecto, es de referir que dentro del contexto de los órganos judiciales locales del País, hipótesis similar ya ha sido incorporada en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En correlación con lo anterior, resulta apremiante realizar la adición de un párrafo segundo, a la fracción XVIII, del apartado A, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de que los Agentes del Ministerio Público, expongan los motivos y razonamientos lógicos, concretos y claros, que evidencien las características del hecho investigado, así como, si fuera el caso, las características que ameriten el conocimiento por razones de seguridad en las prisiones o aquellas precisas cuestiones del caso que impidan garantizar el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

desarrollo adecuado del proceso, aportando los medios de prueba conducentes que justifiquen sus afirmaciones, y así deba estimarse competentes los jueces del sistema penal acusatorio de la Primera Región del Estado, en asuntos en donde la comisión del delito es distinta al de su jurisdicción.

Resulta necesario lo anterior, toda vez que la competencia por excepción de que se trata debe ser en estricto apego a las normas de orden legal establecidas, así como a los parámetros de la lógica y racionalidad, a efecto de concluir de forma razonada, lógica y congruente la necesidad de fincar competencia a un órgano jurisdiccional de la Primera Región del Estado, distinto al del lugar de comisión del delito; ello derivado de lo establecido por el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de los criterios adoptados en la materia, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisados en la acción legislativa en estudio.

Es así que, tomando en cuenta lo ya expuesto, se colige con la necesidad de que la acción legislativa de mérito, en razón de la importancia de abonar a una mayor eficiencia en el funcionamiento de la procuración e impartición de justicia, sea dictaminada en sentido procedente, logrando con ello regular la competencia territorial en el Sistema Penal Acusatorio y Oral, en asuntos con características especiales que impidan el desarrollo adecuado del proceso.

En tal virtud, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente Dictamen, así como el siguiente proyecto de:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 10 QUÁTER, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; Y SE REFORMA Y ADICIONA CON UN SEGUNDO PÁRRAFO, LA FRACCIÓN XVIII, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 37, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona un último párrafo, al artículo 10 Quáter, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 10 Quáter.-** El ...

PRIMERA REGIÓN JUDICIAL: ...

SEGUNDA REGIÓN JUDICIAL: ...

TERCERA REGIÓN JUDICIAL: ...

CUARTA REGIÓN JUDICIAL: ...

QUINTA REGIÓN JUDICIAL: ...

SEXTA REGIÓN JUDICIAL: ...

Cada...

Tratándose de los casos de competencia extraordinaria a que se refiere el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, previa petición fundada y motivada, serán competentes para conocer los jueces del sistema penal acusatorio de la Primera Región Judicial del Estado, con sede en la Capital del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma y adiciona con un segundo párrafo, la fracción XVIII, del apartado A, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 37. Las ...**

A. En...

I. a la XVII....

XVIII. Poner a disposición del juez competente a la persona o personas detenidas, retenidas o aprehendidas, dentro de los plazos que señala la Ley.

Tratándose del ejercicio de la competencia extraordinaria prevista por el artículo 22 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el deber de los Agentes del Ministerio Público, será exponer los motivos y razonamientos lógicos, concretos y claros, que evidencien las características del hecho investigado, así como, si fuera el caso, las características que ameriten el conocimiento por razones de seguridad en las prisiones o aquellas precisas cuestiones del caso que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, aportando los medios de prueba conducentes que justifiquen sus afirmaciones;

XIX. a la XXVII. ...

B. En ...

C. En ...

D. Generales ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

## **TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.





**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los once días del mes de noviembre de dos mil veinte.

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA SECRETARIA		_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL		_____	_____
DIP. SARA ROXANA GÓMEZ PÉREZ VOCAL		_____	_____
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL		_____	_____
DIP. YAHLEEL ABDALA CARMONA VOCAL		_____	_____
DIP. EULALIA JUDITH MARTÍNEZ DE LEÓN VOCAL		_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO NOVENO, AL ARTÍCULO 10 QUÁTER, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, A LA FRACCIÓN XVIII, DEL ARTÍCULO 37, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.